

OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

ASUNTO: ES LIBRE LA IMPORTACIÓN DE BULBOS DE FLORES Y TUBÉRCULOS DE CUALQUIER NATURALEZA, PROCEDENTES DE PAÍSES O REGIONES LIBRES DE LA PLAGA DE NEMATODO DORADO (HETERODERA ROSTOCHIENSIS, WOLL)

| | |
|--|--|
| DOCUMENTO: A.G. | FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 14 / DICIEMBRE / 1993 |
| TOMO: CCXLVII | EJEMPLAR: 84 |
| PAGINAS: 2377 | FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 14 / DICIEMBRE / 1993 |
| CONFRONTADO POR: GUILLERMO AUSTREBERTO ORTIZ ALDANA | |

ACUERDO GUBERNATIVO No. 712-93

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1993.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en observancia del Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en función del desarrollo del país, es deber del estado fomentar la más amplia libertad de industria y de comercio, sin perjuicio de las limitaciones que por motivos sociales o interés nacional imponga las leyes.

CONSIDERANDO:

Que el estado de Guatemala es parte contratante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio "GATT", el cual en su artículo XI, numeral 1, prohíbe el establecimiento de medidas restrictivas a la importación y/o exportación de mercancías originarias de sus respectivos territorios;

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de junio de 1962, modificado por el Acuerdo de igual tenor de fecha 5 de febrero de 1968, sujeta a licencia previa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la importación de bulbos de flores y tubérculos de cualquier naturaleza, procedentes de países o regiones libres de la plaga Nematodo Dorado (*Heterodera rostochiensis*, Woll).

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere al Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o. Es libre la importación de bulbos de flores y tubérculos de cualquier naturaleza, procedentes de países o regiones libres de la plaga de Nematodo Dorado (*Heterodera rostochiensis*, Woll).

Artículo 2o. Los bulbos de flores y tubérculos de cualquier naturaleza que se importen, deberán venir amparados por un Certificado Fitosanitario expedido por autoridad competente del país de plagas y enfermedades en dichos productos.

Artículo 3o. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, mantendrá una lista actualizada de los países afectados por la plaga de Nematodo Dorado (*Heterodera rontochiensis*, Woll).

Artículo 4o. Quedan excluidos de las disposiciones de los Acuerdos Gubernativos de fecha 25 de junio de 1962 y de 5 de febrero de 1968, los bulbos y flores de cualquier naturaleza.

Artículo 5o. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

RAMIRO DE LEON CARPIO

LUIS ARTURO DEL VALLE G.
EL MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERIA Y ALIMENTACION